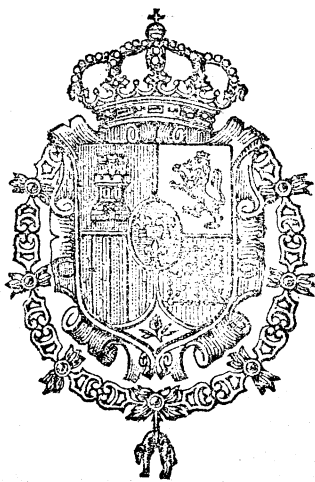


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

TRATADO DE EXTRADICIÓN

entre España y Mónaco, firmado en Madrid el día 3 de Abril de 1882.

S. M. el Rey de España y S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un nuevo Tratado para la extradición recíproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Caballero de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y Espada y la Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Olaf de Noruega y de la Redención Africana de Liberia; su Ministro de Estado.

S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco al Sr. Barón de Solernou Fernández, Chambellán honorario, Comendador de la Orden de San Carlos de Mónaco, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España y de Santa Rosa de Honduras, Comendador de número de la Orden de Carlos III de España, Comendador de las Órdenes de Luis y de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, Caballero de primera clase de la Orden del Mérito de San Miguel de Baviera, Caballero de la Orden de Malta y de la Orden Pontificia del Santo Sepulcro; su Ministro residente cerca de S. M. Católica.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente por el presente Tratado á entregarse, con excepción de sus propios súbditos, todos aquellos individuos que como autores ó cómplices hayan sido condenados, ó acusados, ó se encuentren sometidos á un procedimiento judicial en el Estado reclamante, por cualquiera de los hechos enumerados á continuación, cometidos ó penables en el territorio de la parte reclamante, á saber:

- 1.º Por homicidio, envenenamiento, asesinato, parricidio é infanticidio.
- 2.º Por aborto voluntario.
- 3.º Por heridas hechas voluntariamente que hayan ocasionado la muerte ó inutilidad perpetua para el trabajo ó la pérdida de un miembro ó de un órgano esencial.

4.º Por sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de un niño.

5.º Por raptó de una persona de menor edad.

6.º Por secuestro arbitrario de una persona, llevado á cabo por un particular.

7.º Por violación ó atentado al pudor con violencia ó amenazas.

8.º Por atentado al pudor aunque sea sin violencia ni amenazas en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo, menor de 12 años en España y menor de 13 en el Principado.

9.º Bigamia.

10. Por asociación de malhechores.

11. Por saqueo, extorsión ó robo, ya sea á mano armada, ya con otras circunstancias agravantes que den lugar á penas graves.

12. Por quiebra fraudulenta ó lesión fraudulenta á los acreedores de una quiebra.

13. Por abuso de confianza ó estafa.

14. Por cohecho ó corrupción de funcionarios públicos.

15. Por falso testimonio ó soborno de testigos

16. Por reproducción furtiva, falsificación ó alteración de monedas, ó por poner en circulación, sabiéndolo, moneda falsa ó alterada.

17. Por falsificación ó alteración de billetes de Banco ú otros valores de crédito, y por hacer uso, sabiéndolo, de títulos ó billetes falsos.

18. Por reproducción furtiva ó por falsificación de sellos, timbres ó puzones, ó por hacer uso, sabiéndolo, de los que están falsificados ó reproducidos furtivamente.

19. Por falsificación de escritos ó de despachos telegráficos, y por hacer uso, sabiéndolo, de los escritos ó telegramas falsificados.

20. Por incendio ó destrucción voluntaria de monumentos, edificios, máquinas, buques ó títulos.

21. Por destrucción ilegal ó voluntaria de un camino de hierro, de máquinas, aparatos ó hilos telegráficos, ó impedir criminalmente que se haga uso de ellos.

22. Por ocultación de objetos obtenidos por uno de los delitos más ó menos graves prevenidos en el presente Convenio.

Dará lugar á la extradición la tentativa de los hechos enumerados anteriormente cuando esté penada por la legislación de ambos países.

ARTÍCULO 2.º

El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser perseguido ni castigado por ningún delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito.

No será reputado delito político, ni hecho relacionado con semejante delito, el atentado contra la persona de un Soberano, de un Jefe de Gobierno ó contra la de un individuo de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, ó de envenenamiento ó de heridos.

ARTÍCULO 3.º

Si el individuo reclamado estuviese perseguido ó condenado por una infracción cometida en el país en que se encuentra, su extradición podrá diferirse hasta que cesen los procedimientos, hasta que recaiga sobreseimiento ó absolución, ó hasta que cumpla la pena que se le haya impuesto.

Pero en el caso en que fuese perseguido ó se hallase detenido únicamente por razón de obligaciones contraídas con particulares, se verificará, no obstante, la extradición, sin perjuicio de que los interesados recurran á la Autoridad competente.

ARTÍCULO 4.º

Podrá negarse la extradición:

1.º Si después de los hechos de que se le acusa, de la última providencia del procedimiento ó de la condena se adquiriese la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país en que se encuentra refugiado el individuo que se reclama.

2.º Si la demanda se motiva en un delito más ó menos grave por el cual el individuo reclamado ha sido ya juzgado en el país del que se le reclama.

3.º Si habiéndose cometido el delito más ó menos grave en el territorio de una tercera Potencia, esta última ha pedido la extradición del acusado.

ARTÍCULO 5.º

La extradición se pedirá por la vía diplomática.

Toda demanda de extradición se fundará en la presentación de la expedición auténtica, ya en virtud de testimonio de una sentencia condenatoria ó de auto de condenación ó de remisión á la justicia criminal, ó de un mandamiento de prisión ó de cualquier otro documento que produzca el mismo efecto según la legislación del país reclamante, expresando la naturaleza del hecho que se persigue, así como la penalidad que le es aplicable y las señas personales del acusado en cuanto sea posible. En caso de urgencia se verificará la detención preventiva, dando aviso de que existe uno de los documentos anteriormente enumerados, comunicándolo oficialmente á las Autoridades competentes por el correo ó por el telégrafo. Pero el acusado será puesto en libertad si no se remiten los documentos anunciados y no se regulariza por la vía diplomática la demanda de extradición en el término de dos meses.

La detención se verificará en todos los casos con arreglo á las formas y reglas en el país al que se hace la demanda.

ARTÍCULO 6.º

Cuando proceda la extradición, todos los objetos aprehendidos y que puedan servir de esclarecimiento á la Justicia, y especialmente los procedentes de robo y los papeles encontrados, ya sea sobre la persona del acusado, ya sea en su domicilio, serán según la apreciación de la Autoridad competente remitidos á la Potencia reclamante, aun cuando la extradición no puea efectuarse.

Quedan, sin embargo, reservados sobre los dichos objetos los derechos de terceras personas no complicadas en el procedimiento.

ARTÍCULO 7.º

Los individuos cuya extradición se haya concedido serán entregados en el punto de la frontera, en el puerto ó en la estación del camino de hierro del Estado de quien se reclama que se designe de común acuerdo en cada caso.

La Alta Parte contratante que quiera recurrir para la extradición al tránsito por el territorio de una tercera Potencia deberá arreglar las condiciones con esta última.

ARTÍCULO 8.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á autorizar el tránsito por su territorio de los individuos cuya extradición se ha concedido á petición de la otra Parte mediante la simple presentación de los documentos enunciados en el art. 5.º anteriormente expuesto.

ARTÍCULO 9.º

Cuando en el procedimiento de una causa criminal, en materia no política, una de las Altas Partes contratantes juzgase necesaria la adición de testigos que residan en los Estados del otro, ó algún procedimiento de indagatoria ó de embargo en los referidos Estados, se enviará un exhorto por la vía diplomática, y se cumplimen-

tará por las Autoridades competentes de los respectivos países.

Sin embargo, podrá rehusarse darle curso si va dirigido contra un súbdito de la Alta Parte de quien se solicita, ó si reconociera por causa un acto no penable según las leyes del país donde debe cumplimentarse, ó un delito de naturaleza puramente fiscal.

ARTÍCULO 10.

Cuando en una causa criminal se juzgue útil el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó la remisión de documentos ó pruebas de convicción que en dicho país se encuentren en manos de las Autoridades, se hará la petición por la vía diplomática. Se dará curso á esta petición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, á reserva de devolver á la mayor brevedad posible los detenidos y de restituir las pruebas y documentos.

ARTÍCULO 11.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que éste reside le rogará que acuda á la invitación que se le haga. En este caso se concederán al testigo los gastos de viaje y de estancia, calculados desde su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país adonde es llamado. A petición suya, y por los Magistrados de su residencia, podrá adelantarse el todo ó parte de los gastos de viaje, que serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno interesado. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de ambos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser en el mismo perseguido ó detenido por actos ó condenas criminales anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

ARTÍCULO 12.

Cuando la Autoridad judicial de uno de ambos países juzgue necesario hacer notificar sentencias ó providencias á una persona residente en el otro país, se transmitirán los documentos por medio de los Agentes diplomáticos ó consulares de la Potencia reclamante á las Autoridades competentes, que devolverán por el mismo conducto un certificado haciendo constar la notificación. Esta notificación no traerá responsabilidad á ninguno de ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 13.

Los gastos de detención, manutención y transporte de los individuos cuya extradición se ha concedido, así como la de transporte y remisión de los criminales llamados á careo, de los testigos que han de oírse fuera del Estado en que residen, los del envío ó devolución de los documentos y pruebas de convicción correrán á cargo del Estado reclamante.

Lo mismo se verificará respecto de los gastos de transporte y otros sobre el territorio de los Estados intermedios.

Pero las dos Altas Partes contratantes renuncian respectivamente á reclamar el reintegro de los gastos de exhortos y otros documentos judiciales que han de cumplimentarse en el territorio de una de ellas á petición de la otra por la vía diplomática.

ARTÍCULO 14.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente las providencias y sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de todas clases dictadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicación se efectuará por la vía diplomática mediante el envío de un testimonio ó de un extracto de las sentencias firmes al Gobierno del país á que pertenece el sentenciado.

ARTÍCULO 15.

El presente Tratado, que sustituye al firmado en París el 16 de Junio de 1859 entre España y el Principado, empezará á regir 20 días después de su publicación en las formas prescritas por las leyes de los dos países. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de denunciar el presente Tratado, pero continuará sin embargo observándose durante seis meses después de la denuncia. Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, poniendo en él el sello de sus armas. Hecho por duplicado en Madrid á 3 de Abril de 1882.

(L. S.)—El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)—El Barón de Solernou.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 11 de Noviembre último, habiéndose convenido por un cambio de notas que se publique simultáneamente en los periódicos oficiales de ambos Estados contratantes el día 5 de Diciembre de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que Doña Paulina Sala denunció ante el Juzgado de primera instancia de Balaguer el hecho de haber entrado D. Francisco Rubiés, Alcalde de dicha ciudad, acompañado de varias personas, en una fábrica de harinas de la denunciante y haber hecho quitar el agua que movía el molino, dejando en seco y paralizado en absoluto el artefacto, lo cual había tenido lugar contra la voluntad de los operarios del molino:

Que después de hacer suya la anterior denuncia, Don Narciso María Castellví, marido de Doña Pilar Rubiés y Sala, y ratificados en aquélla ambos denunciados, se procedió á la instrucción de la oportuna causa, en la cual fué declarado procesado D. Francisco Rubiés, practicándose varias diligencias sumarias por el Juzgado, en virtud de la comisión que le dió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, á la cual correspondía el conocimiento del asunto por tratarse de hechos ejecutados por un Alcalde en el ejercicio de sus funciones:

Que entre las diligencias llevadas á cabo se encuentra la de haberse traído á los autos copia literal de la escritura de venta hecha por el Estado en 8 de Octubre de 1856 de los molinos de que se trata, según la cual los compradores de éstos contrajeron, entre otras, la obligación de tener las presas y la acequia corrientes, dar agua fluente para regar las huertas de Balaguer y Menarguens, según los privilegios concedidos y sentencias pronunciadas en diferentes épocas, reservándose la villa de Menarguens el derecho de sacar las anadillas y paradas del molino siempre que no tuviese agua suficiente para el riego de la huerta, según la escritura de cesión otorgada á la ciudad de Balaguer por el Abad y monjes de Poblet en 8 de Agosto de 1837, y por último la de costear la conservación y reparación de la presa y acequia que conduce el agua; añadiéndose en la misma escritura de venta que si la huerta de Menarguens necesitare todo el caudal de aguas que discurre por la acequia del molino, deberá éste suspender su curso ó labores y paradas hasta que se haya efectuado el riego, y no cumpliendo esta condición, los propietarios y regantes de Menarguens podrán quitar las anadillas, según todo lo que aparece del privilegio que le fué concedido por el Conde de Urgel en 1395, confirmado posteriormente por los Reyes:

Que también consta en el proceso una copia certificada de la Real orden de 3 de Abril de 1879, dictada por el Ministerio de Fomento en un expediente promovido por el Ayuntamiento y regantes del término de Menarguens, y otros vecinos de Balaguer, para que se hiciera cumplir á Doña Paulina Sala y Doña Pilar Rubiés la obligación de limpiar la acequia de los molinos del Cup y dar agua suficiente para el riego de las huertas del citado pueblo de Menarguens, por la cual se resolvió, entre otros particulares, lo siguiente: que el Gobernador de Lérida cuidara de que los propietarios de los molinos del Cup Doña Paulina Sala y Doña Pilar Rubiés cumplieran las condiciones con que aquéllos fueron adquiridos, manteniendo limpias y en buen estado de conservación las acequias de modo que no causen perjuicios á los regantes de Menarguens, imponiendo dicha Autoridad en caso de desobediencia el correctivo que estuviese dentro de sus facultades: que no debiendo represarse las aguas para el servicio de los molinos por tener un aprovechamiento preferente los riegos, los propietarios de Menarguens podrían hacer uso del derecho que se les reservó por las condiciones del contrato de compraventa de los molinos, quitando las anillas de los artefactos cuando el represamiento se verificase: que á fin de evitar los inconvenientes de ese procedimiento y la repetición de las represadas, se establecerán en la acequia aliviaderos de superficie en los sitios y forma que el Ingeniero Jefe designara, los cuales deberán conservarse y mantenerse en la misma disposición que se ejecuten: que no procedía la colocación del módulo y tasación de las aguas dispuesto por el Gobernador en 8 y 28 de Mayo de 1878, porque vendrían á alterarse las condiciones con que fueron adquiridos los molinos:

Que asimismo constan entre las diligencias del sumario dos comunicaciones dirigidas por el Alcalde de Menarguens al de Balaguer, manifestándole en la primera los perjuicios que se irrogaban al vecindario de aquella villa por falta de aguas con que regar la huerta; y que previniera á los dueños del molino harinero de que se trata que cesara éste de funcionar hasta tanto que el riego se hubiera verificado, por ser preferente según los privilegios de la referida villa; añadiendo, por último, que de no hacerlo así se exigiría á los dueños del artefacto la responsabilidad correspondiente, y expresando en la se-

gunda comunicación, que continuaban los perjuicios irrogados por la sequía, y que de no llevarse á cumplido efecto la primera se acudiría á la Autoridad superior de la provincia; comunicaciones ambas de las cuales se dió traslado á Doña Paulina Sala y á Doña Pilar Rubiés:

Que D. Francisco Rubiés manifestó en su indagatoria haber ejecutado el hecho que dió lugar á la denuncia por haber desobedecido los dueños del molino lo que se prevenía en las comunicaciones del Alcalde de Menarguens, desconociendo de esa suerte sus deberes y los derechos reconocidos á los propietarios de la expresada villa en la escritura de compra del molino y en la Real orden ya citada del Ministerio de Fomento:

Que hallándose la causa en sumario, el Gobernador de Lérida, á instancia de D. Francisco Rubiés, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, alegando para ello que estando justificado que el pueblo de Menarguens y en su representación el Ayuntamiento del mismo, por sí ó por delegación, puede levantar las anadillas del molino de que se trata, es indudable que el Alcalde de Balaguer pudo verificar aquella operación desde el momento en que por el de Menarguens fué requerido para ello: que habiendo sido levantadas las anadillas á causa de la escasez de aguas para el riego de las huertas de Menarguens, la providencia fué tomada en asunto de la exclusiva competencia de la Administración, porque sólo á ésta corresponde la medición y clasificación de las aguas para los diferentes usos de su aplicación: que en tal concepto sólo procedía contra la indicada providencia el recurso gubernativo, según lo dispuesto por el art. 151 de la vigente ley de aguas; y por último, que tratándose de un asunto de la exclusiva competencia de la Administración y del cual entendía un Tribunal de jurisdicción distinta, procedía el requerimiento con arreglo al párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho de perturbar un funcionario público á un particular en la posesión de sus bienes sin mandato judicial puede constituir el delito definido y castigado en el art. 228, párrafo segundo, del Código penal; y en que no estando reservado el conocimiento de ese delito á la Administración, ni siendo necesario que ésta hiciera declaración alguna previa de la cual dependiese el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, correspondía á la Sala entender en el asunto por tratarse de un hecho ejecutado por un Alcalde; la Sala citaba los artículos 54, 63 y concordantes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 21 de la Compilación de las disposiciones sobre Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 227 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dice: «Las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas, según la presente ley, causarán estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el superior jerárquico, ó por la vía contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalan las leyes y reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificase al interesado.»

Visto el Real decreto de 10 de Marzo del corriente año, que absolvió á la Administración de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Menarguens contra la Real orden de 3 de Abril de 1879:

Considerando:

1.º Que el proceso cuya formación ha dado origen al presente conflicto tiene por objeto averiguar si los hechos ejecutados por el Alcalde de Balaguer y denunciados por Doña Paulina Sala y D. Narciso Castellví, marido de Doña Pilar Rubiés, constituyen ó no alguno de los delitos definidos en el Código penal:

2.º Que la Real orden de 3 de Abril de 1879 y el Real decreto-sentencia de 10 de Marzo del presente año resolvieron la cuestión previa que pudiera existir en el caso presente, puesto que determinaron las facultades de la Administración en el asunto de que se trata, pudiendo servir lo ordenado en ambas disposiciones para que los Tribunales aprecien si el Alcalde de Balaguer incurrió en responsabilidad criminal ó si por el contrario está exento de ella:

3.º Que el castigo del delito ó falta, caso de haberse cometido, no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y por consiguiente no es éste uno

CÁDIZ.

D. Félix Bormás Aguirre, Alférez de la compañía de depósito del segundo batallón del tercer regimiento de Ingenieros, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al soldado José Fraiditas Costas, de la segunda compañía del segundo batallón del expresado regimiento, acusado del delito de primera desertión; señalándole el cuartel de Candelaria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 23 de Noviembre de 1882.—El Fiscal, Félix Bormás.

CEUTA.

D. José Merelo y Calvo, Caballero Gran Cruz del Mérito militar, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Carlos Arriera Llamas, Auditor de Guerra, y Juez civil ordinario de la misma.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que precedan á la busca y captura de Damián Mignard Ruiz, vecino que fué de esta plaza, y cuyas demás circunstancias se ignoran, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado, donde se le sigue causa por estafa.

Dada en la fidelísima ciudad de Ceuta á 8 de Noviembre de 1882.—José Merelo.—Carlos Arriera.—Juan Mena.

FERROL.

D. José Santaya y Santaya, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, condecorado con otras varias cruces por mérito de guerra, Comandante, Capitán de infantería de Marina en la escala de reserva, y Fiscal nombrado por la Superioridad.

No habiéndose presentado en el buque de su destino al cumplir la licencia que le fué concedida el aprendiz marinero Juan Manuel Roldán, de D. Federico y de Doña Juliana, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz;

Usando de la jurisdicción que S. M. concede en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer y último edicto á dicho aprendiz marinero Juan Manuel Roldán, señalándole la urca *Pinta*, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde la fecha.

Ferrol 29 de Noviembre de 1882.—V.º B.º—José Santaya.—El Escribano, Manuel Brosas.

Señas.

Juan Manuel Basilio Dionisio Francisco de Paula de la Santísima Trinidad Roldán y Montes de Oca, de D. Federico y de Doña Juliana, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, nació el 13 de Abril de 1867; se ignoran las demás señas.

GRANADA.

D. Manuel Segura Mesa, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á pesar de cuantas órdenes se han remitido con dicho objeto el soldado de la segunda compañía del segundo batallón del expresado regimiento Antonio Benítez Fajardo, que se halla en la actualidad con licencia ilimitada en la plaza de Málaga, y á quien instruyo sumaria de orden superior por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención que dicho regimiento tiene establecida en el cuartel del Triunfo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Granada 23 de Noviembre de 1882.—Manuel Segura Mesa.

MADRID.

D. Andrés Martínez Rionda, Comandante del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9, y Fiscal del expediente que se instruye en averiguación del origen ó procedencia de la deuda de 97 pesetas 65 céntimos que le resultan en su ajuste al músico mayor que fué de este cuerpo D. Antonio López.

Hago saber que en virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi tercer edicto cito al expresado D. Antonio López para que en el término de 10 días se persone en esta Fiscalía, sita en la calle del Rey Francisco, número 24, segundo izquierda, en cualquier día no feriado, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, con objeto de que amplíe las declaraciones que tiene prestadas; y de no poderlo verificar dé aviso de su domicilio para hacerlo por medio de interrogatorio.

Y á fin de que sean publicados en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Guadalajara y Oviedo, para que por este medio de publicidad llegue á conocimiento del interesado, extiendo el presente en Madrid á 2 de Noviembre de 1882.—Andrés Martínez Rionda.

D. Andrés Martínez Rionda, Comandante del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9, y Fiscal de la causa que se instruye contra el Teniente que fué de este cuerpo D. Joaquín Pérez Alberne por haber dejado de entregar en Caja 6.000 pesetas, importe de un libramiento que hizo efectivo de la Administración militar.

Hago saber que en virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi tercer edicto cito á D. Isidoro López, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte,

para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, se persone en esta Fiscalía, sita en la calle del Rey Francisco, núm. 24, segundo izquierda, en cualquier día no feriado, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, con objeto de ampliar las declaraciones que tiene prestadas en la precitada causa; y de no poderlo verificar dé aviso de su domicilio para hacerlo por medio de interrogatorio.

Y á fin de que sea publicado en la Gaceta oficial de esta Corte, para que por este medio llegue á conocimiento del interesado y pueda verificarse, extiendo el presente en Madrid á 2 de Noviembre de 1882.—Andrés Martínez Rionda.

Por el presente se llama, en atención á ignorarse cuál sea su domicilio, á Juan Asensio y María Sancho, padres del soldado Cristóbal, del batallón depósito de Zaragoza, núm. 78, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en esta Fiscalía, calle de San Onofre, núm. 5, tercero, á las once de la mañana de día hábil, para un asunto de justicia.

Madrid 23 de Noviembre de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Ricardo de Guzmán.

Por el presente se llama, en atención á ignorarse cuál sea su domicilio, á Ignacio Vidal y Manuela Aparicio, padres del soldado Juan, del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 42, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en esta Fiscalía, calle de San Onofre, núm. 5, tercero, á las once de la mañana de día hábil, para un asunto de justicia.

Madrid 28 de Noviembre de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Ricardo de Guzmán.

MURCIA.

D. Antonio Ruiz García, Teniente del batallón depósito de Murcia, núm. 57.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el sustituto destinado en el último reemplazo á servir en Ultramar Hilario de San Nicolás, el que no habiéndose presentado á la concentración de embarque, sita en el cuartel de San Leandro, y haberse ausentado del punto de su residencia, Arboleda de Murcia, por el segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido para que en el término de 20 días comparezca en dicho cuartel, donde se hallan las oficinas del batallón depósito de esta capital.

Y para que así conste y tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, fijándose en los sitios de costumbre.

Murcia 23 de Noviembre de 1882.—Antonio Ruiz.

D. Francisco López Pons, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Murcia, núm. 57.

Habiéndose ausentado de esta plaza y cuartel del Almudí sin la competente licencia de sus Jefes el sustituto para Ultramar Manuel Álvarez García, á quien por dicha falta instruyo sumaria por el delito de desertión;

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Juez fiscal de dicha causa, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de San Leandro de esta plaza, y en el local que ocupan las oficinas del batallón depósito de esta capital.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Murcia á 24 de Noviembre de 1882.—El Teniente, Fiscal, Francisco López Pons.

D. Francisco López Pons, Teniente del batallón depósito de Murcia, núm. 57, y Fiscal de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado licenciado por inútil Juan Fernández Martínez, natural de Bullas, de esta provincia, por el delito de haber sustituido en 1878 á Camilo Vilar Muñoz sin tener condiciones para ello, y en 1881 haber cambiado de situación con Ramón Martínez López sin tener cumplido su primer compromiso; por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de San Leandro de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios públicos y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Murcia á 24 de Noviembre de 1882.—El Teniente, Fiscal, Francisco López Pons.

PALMA-SORIANO.

D. Gregorio de San José Sardon, Teniente de la sexta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Cuba, número 7, y Fiscal nombrado por esta plaza.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, y de las que me tiene concedidas el Excmo. Sr. Capitán general de esta isla para este expediente, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los herederos del difunto Médico mayor graduado, primero efectivo del cuerpo de Sanidad Militar D. Emilio Montero y Jacorro, soltero, natural de Betanzos, provincia de la Coruña,

hijo legítimo de D. Manuel Montero Vázquez, difunto, y de Doña Teresa Jacorro Fernández, naturales del mismo punto, residentes en Madrid en Noviembre de 1876, calle de Segovia, número 29, piso cuarto derecha, para que en el término prefijado por la ley presenten á esta Fiscalía documentos legalizados las personas que se consideran ser parientes más allegados del citado Médico Montero, para en su día hacerles saber los bienes que dejó á su fallecimiento.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos.

Expedido en Palma-Soriano á 4.º de Octubre de 1882.—Gregorio de San José.

SEVILLA.

D. Manuel de Goyri Barrios, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiendo verificado su presentación para el embarque á Ultramar el soldado destinado al mismo Antonio Rodríguez Gallardo, el cual se encontraba con licencia ilimitada en el pueblo de los Corrales, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa.

Sevilla 23 de Noviembre de 1882.—Manuel de Goyri.

VALENCIA.

D. Domingo Ripoll y Martínez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal de esta Capitanía general.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que se instruye contra el sustituto de Ultramar Tomás Aparicio Bquera, acusado del delito de desertión, y cuyo individuo es natural de Alcira, procedente de la Caja de quintos de esta capital, de 20 años de edad; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 30 días, contados desde su publicación, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Barcelona, núm. 24, principal, ó en el Gobierno militar de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Valencia 27 de Noviembre de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Domingo Ripoll.

D. Domingo Ripoll y Martínez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que se instruye contra el sustituto de Ultramar Pedro Arguimbau Orquín, procedente de la Caja de quintos de Valencia, acusado del delito de desertión, y cuyo individuo es natural de Almusafes, de 27 años de edad; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 30 días, contados desde su publicación, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Barcelona, núm. 24, principal, ó en el Gobierno militar de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Valencia 27 de Noviembre de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Domingo Ripoll.

D. Domingo Ripoll y Martínez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que se instruye contra el sustituto de Ultramar Ramón Piquer Monsonis, procedente de la Caja de reclutas de Valencia, acusado del delito de desertión, y cuyo individuo es natural de Rafel Buñol, de 34 años de edad; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 30 días, contados desde su publicación, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Barcelona, núm. 24, principal, ó en el Gobierno militar de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Valencia 27 de Noviembre de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Domingo Ripoll.

Juzgados de primera instancia.

ARACENA.

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Rafael Martínez de Tejado, Juez de primera instancia de este partido, en autos declarativos interpuestos por el Procurador D. Antonio María Villechenous, á nombre de Doña Evarista Terán de Villavicencio, vecina de Madrid, sobre reforma del asiento de defunción hecho en el Registro civil de esta villa por consecuencia de la muerte de D. Francisco Romero García, de cuya demanda se confirió traslado á Doña Borotea Figueroa, por sí y como madre de sus menores hijos, y á D. Francisco Romero Jerez, para que comparecieran á contestarla en el término de nueve días; y como no se hayan personado, se les cita y emplaza nuevamente para que lo verifiquen en el término de cinco días; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Aracena 30 de Noviembre de 1882.—El actuario, José Pardo y Cid.

Sainz, natural de Villar, valle de Seba, en esta provincia, donde ha residido, vecino de la Habana, y á cuantas personas puedan dar razón de su paradero, que desapareció y se ignora desde el mes de Julio de 1874, que llegó á esta capital con dirección á los baños de Arce, para que en término de 18 días, desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, donde se instruye expediente á instancia de su padre D. Tomás, sobre que se le declare heredero de aquél, por los vehementes indicios de ser muerto.

Dado en Santander á 23 de Noviembre de 1882.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

X-669-7

TAFALLA.

D. Sergio Mezquiarán, Juez de primera instancia de este partido.

Hace saber que Eusebio Chueca, natural de Olite y vecino últimamente de la villa de Murillo el Fruto, falleció en este punto en 30 de Setiembre de 1881, sin sucesión y sin otorgar disposición alguna testamentaria, ó al menos se ignora.

En su consecuencia se llama á todos los que se consideren con derecho á la herencia de dicho Chueca para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de 30 días, contados desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia de Navarra y en la GACETA DE MADRID, advirtiéndole que en el abintestado del finado es parte legítima D. Isidro Ochoa Valencia, vecino de Oliteza, como acreedor con título escrito del Chueca.

Tafalla 24 de Noviembre de 1882.—Sergio Mezquiarán.—Escribano, Francisco de Escobar. X-717

TARANCON.

D. Andrés Cervero y Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Tarancón y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á todas las Autoridades, así civiles como militares, funcionarios y agentes de la policía judicial, que en la GACETA DE MADRID correspondiente al 22 del actual se ha insertado un edicto de este Juzgado citando á Josefa Nieto y Brea, vecina de Quintanar de la Orden, para que comparezca á prestar una declaración en la causa que se sigue con motivo de haberle sido robado algún dinero y varios efectos de quincalla; y como quiera que por una equivocación al entenderse se encarga la busca y captura de la expresada Josefa, lo que no está acordado en la causa, debe entenderse rectificado el expresado edicto en esta parte: lo que me apresuro á hacerle presente en la misma forma que lo ha sido anteriormente á los efectos conducentes.

Dado en Tarancón á 24 de Noviembre de 1882.—Andrés Cervero.—Por su mandado, Ramón del Campo.

TOLEDO.

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Salvador del Pozo, natural de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, vecino de Valladolid, hijo de Clemente y María, de 32 años de edad, de estado casado, de oficio zapatero, su estatura regular, color moreno, ojos y pelo negros, combigote, para que en término de 10 días, á contar desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por estafa á la Sociedad de seguros titulada El Aguilá; advirtiéndole que de no averiguarlo le pasará el perjuicio que haya lugar, declarándose rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así judiciales como civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser hallado lo conduzcan con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Toledo á 23 de Noviembre de 1882.—Martín Aguirre.—Por mandado de S. S., Víctor de la Vega.

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la detención y conducción á este Juzgado de María Pérez Subero, conocida por Asunción Pérez, hija de Fermín y de Bárbara, natural de Oña, partido de Sigüenza, provincia de Guadalupe, sin vecindad hoy conocida, soltera, prostituta, de 20 años de edad, pues así lo tengo acordado en causa que se le sigue con otra consorte por hurto.

Dada en Toledo á 22 de Noviembre de 1882.—Martín Aguirre.—Por su mandado, Román Spinola.

TORRELAVEGA.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de 15 días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Dolores Hernández Montoya, hija de Pascual y de Leonarda, natural y domiciliada en Madrid, calle de Gilimón, número 1.º piso bajo, de estado soltera, quinquillera ambulante, conocida por la gitana, de 20 años de edad, de estatura regular, color bueno, cara larga, nariz regular, ojos pardos, pelo negro, y Josefa Maya y López, hija de Juan Ramón y de María, natural y domiciliada en el mismo Madrid, calle de Toledo, viuda de Alejandro Hernández, de oficio quinquillera ambulante, conocida también por la gitana, de 43 años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, la falta la parte superior de la nariz, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á manifestar si optan

por el nuevo ó antiguo procedimiento en la causa criminal seguida contra las mismas en este Juzgado sobre estafa de dinero y efectos á Salvador Blanco, vecino de Costiguera, el 23 de Mayo último, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, regla 4.ª, del Real decreto de 14 de Setiembre último para la aplicación de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndolas que de no hacerlo las pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 20 de Noviembre de 1882.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

VALVERDE DEL CAMINO.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en causa contra Antonio Priego León por homicidio á Baldemero Ríos, se cita á Manuel Martín, de nación portugués, cuyas señas son: estatura regular, pelo rubio, ojos grandes y pardos, barba roja y partida, delgado de cuerpo y como de 21 á 22 años, y á otro portugués cuyo nombre se ignora, pero que estuvo reunido con el Manuel en la Aldea de Riotinto la noche del 22 de Enero de este año, el cual es de regular estatura, como de 28 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á fin de prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en la multa de 25 pesetas.

Valverde del Camino 20 de Noviembre de 1882.—Juan Ramírez Cruzad.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de un mulo negro, de la marca, bragado y con el hocico blanco, con uñas pelos tordos en los remolinos de los ijares, en sobretendón en la mano derecha, bultos pequeños en las bragas de las patas y herrado en la malga izquierda, el cual le fue hurtado á José Alcaría Vélez, de estos vecinos, la noche del 22 de Julio último, y si se encontrare se detenga y ponga á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se halla si no acredita su legítima adquisición; pues así le he mandado en causa que se sigue en este indicado Juzgado por dicho delito.

Valverde del Camino 21 de Noviembre de 1882.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Juan Ramírez Cruzado.

VALLS.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Valls, y en méritos de la causa criminal que se está instruyendo en el mismo sobre robo de dinero y efectos estancados á Manuel Tell, estanquero de Vilallonga, contra Martín Martín Gual, alias Músicas, labrador, casado, de 28 años de edad, vecino que fué de Vilallonga, cuyo paradero no se ha podido averiguar á pesar de las diligencias practicadas, á cuyo fin se le cita y emplaza para que comparezca en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, asociado del Letrado D. Antonio Company, para que manifiesten si optan por que la sustanciación de dicha causa se atempere en lo sucesivo á las disposiciones del nuevo Código con preferencia al antiguo.

Y para que conste expido esta cédula en Valls á 20 de Noviembre de 1882.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Regente, Eduardo Oller.—Tomás Blasi.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Lázaro Martínez, natural de Añón, vecino de Sabiñán, hijo de Antonio y María, de estado casado con Pilar Vepas, de oficio labrador, de 31 años de edad, el cual es de estatura alta, delgado de cuerpo, moreno, barba clara, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, botas y gorra; y Mariano Tárrago Ezquirol, natural de esta ciudad, bautizado en la parroquia de la Magdalena, hijo de Antonio y Apolonia, de estado soltero, jornalero, de 28 años de edad, y vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle de San Lorenzo, núm. 42, el cual es de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, y viste pantalón, chaqueta, chaleco y gorra, para que dentro del preciso término de 30 días comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales y Escribanía del que autoriza al objeto de notificarles la sentencia pronunciada en causa seguida contra los mismos y otros sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentren dichos procesados procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa seguida contra Cayo Rocafín Gensor y Rosa Clavero Solsona sobre robo de efectos á D. Jerónimo Cerezo y Doña Vicenta Ayala, aparece unida la cédula, que copiosa literalmente dice así:

«Cédula de notificación.—En la causa criminal contra Cayo Rocafín Gensor y Rosa Clavero Solsona sobre robo de efectos á D. Jerónimo Cerezo y Doña Vicenta Ayala, se pronunció

por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en 12 de Enero último la sentencia que dice así:

«Sentencia.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á Cayo Rocafín Gensor y á María Rosa Clavero Solsona á tres años y siete meses de prisión correccional á cada una, con la accesorio de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, en cuanto sea compatible con su sexo; á que abonen solidaria y subsidiariamente 10 pesetas á los cónyuges D. Jerónimo Cerezo y Doña Vicenta Ayala por vía de indemnización de las dos sábanas, que no han parecido, de las seis sustraídas, sufriendo el apremio personal correspondiente caso de insolventía, y al pago de las costas procesales por mitad también cada una. En cuyos términos confirmamos la sentencia consultada. Aprobamos el auto por el que se declara insolventes á dichas procesadas.

Por esta nuestra definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Antonio de Arruche.—José Llacer.—Pascasio Pasarín.»

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley por parte del Ministerio fiscal, y admitido en sentencia de S. A. la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia de 19 de Abril último, fué casada y anulada la del inferior, habiéndose pronunciado en el mismo día por dicho superior Tribunal la sentencia que dice así:

«Sentencia.—Fallamos que debemos declarar y declaramos que han debido dejarse de imponer á Cayo Rocafín Gensor y Rosa Clavero Solsona las penas personales correspondientes por el delito perseguido en esta causa, quedando subsistentes los demás extremos de la sentencia objeto del recurso.

Así por esta, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel León.—Eugenio de Angulo.—José Muñoz Alaiz.—Rafael Alcaraz y Ramos.—Juan Ignacio de Moráles.—Manuel María Méndez.—Pablo Mateo Sagasta.»

Y para que se notifiquen las preinsertas sentencias á los cónyuges D. Jerónimo Cerezo y Doña Vicenta Ayala, vecinos de esta ciudad, que habitaban en la calle de Don Jaime I, número 81, en la forma prevenida en el art. 279 de la reformada Compilación del procedimiento criminal, libro esta cédula, que firmo en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1882.—El Escribano, Fernando Broquera.—Hay un sello.

Notificación.—En el siguiente día, y hora de las tres de la tarde, me constituí en la casa que se dice habitan los cónyuges D. Jerónimo Cerezo y Doña Vicenta Ayala; y como se me dijese por una jóven, que dijo ser servienta de dicha casa, Jesusa Labarca, que no se hallaban dichos cónyuges en la casa, entregué copia de dicha acta para que lo haga á aquellos tan pronto regresen.

Así lo ha prometido, y no firma porque dijo no saber, lo hace un testigo conmigo, el alguacil, de que certifico.—Constantino Cavia.—José Almurora.

Así resulta del expediente al principio citado, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y á los efectos del art. 279 de la reformada Compilación del procedimiento criminal, libro el presente testimonio, que visado por el Sr. Juez ejerciente, firmo en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1882.—V.º B.º—El Juez ejerciente, J. Rodrigo.—Fernando Broquera.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Balace al 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns: ACTIVE, Pesetas, and numerical values for various categories like 1.º Primer establecimiento, 2.º Provisiones, 3.º Valores diversos, etc.

Pesetas.

PASIVO.

1.º—Capital social. Cincuenta mil acciones que lo constituyen 23.000.000

2.º—Obligaciones.

1.º—Producto de la venta de 106.434 de las 123.000 emitidas (de 300 pesetas 3 por 100) empleado en la compra de la línea del Tajo, amortización de las de la Sociedad de Cáceres de Malpartida y á la frontera portuguesa de parte de las hipotecarias de la extinguida Compañía del Tajo y en obras de conclusión de las líneas..... 32.638.354.29

3.º—Diversos.

1.º—Intereses de los fondos disponibles..... 210.240.890
2.º—Varios en cuenta corriente... 73.551.890
3.º—Compañía de Alicante. (Servicio combinado)..... 38.009.062
4.º—Acreedores varios..... 232.546.412
5.º—Depósitos en fianza..... 17.004.885
6.º—Efectos á pagar..... 860.775
7.º—Rectificaciones á disposición..... 5.063.422
8.º—Desembolsos y reembolsos... 2.703.413
9.º—Recepciones de mercancías de otras Compañías..... 2.067.460
10.—Caja de socorros..... 2.834.412

4.º—Cupones de obligaciones y acciones pendientes de pago.

1.º— 242 del núm. 20 de obligaciones del Tajo..... 3.630
2.º— 2.483 del núm. 21 de idem id. 32.743
3.º—18.883 del núm. 22 de idem id. 278.743
4.º— 1.639 del núm. 4 de idem, emisión de 1881. (Comprendidos derechos del Tesoro). 25.315.800
5.º—50.000 del núm. 4, acciones... 800.000

5.º—Amortización de obligaciones hipotecarias del Tajo.

Importe de las que quedan por reembolsar en las provincias de Madrid, Toledo y Avila, cuyo contravalor está depositado en la Caja de Depósitos..... 391.500

6.º—Obligaciones en cartera. Valor nominal de 18.566 existentes en cartera... 9.283.000

78.050.459 26

El Jefe de Contabilidad, Carlier.—El Director, Huguet.—V.º B.º—Un Administrador, S. Moret. X—713

Compañía de los ferrocarriles de Ciudad-Real á Badajoz, en liquidación.

Los liquidadores de esta Compañía tienen el honor de manifestar á los señores portadores de bonos de 1.000 francos (interés del 4 por 100) que habiéndoles significado la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante su propósito de pagar anticipadamente haciendo uso del derecho que le está reservado el importe de los dos plazos vencidos en 31 de Marzo y 30 de Junio de 1883, se procederá públicamente el día 15 de Diciembre actual, y hora de las dos de la tarde, en las oficinas de la liquidación en París (12, place Vendôme), al sorteo de 4.250 de los referidos bonos, cuyo reembolso tendrá lugar á partir del 5 de Enero próximo.

Madrid 4 de Diciembre de 1882.—Un liquidador, J. Canales y Casas. X—719

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cuenca, Logroño, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Toledo y Vitoria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Diciembre de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for Dec 4 and various temperature/humidity measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Diciembre de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altimetro, Temperatura, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for various Spanish cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Diciembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2, Día 4. Lists financial data for various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DÍA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish provinces like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Valores españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47.23. París, á 3 días vista, fr., 4.91 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4.25 á 4.33 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 4.33 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 4.25 á 4.20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 4.41 á 4.67 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 4.23 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 4.10 á 4.40 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.40 á 2.50 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 2.40 á 2.50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.74 á 1.83 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2.75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4.50 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.50 á 0.60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1.50 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.10 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 4.10 á 4.30 pesetas el litro y á 43.50 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro y de 6.20 á 7.50 el decalitro. Trigo (precio medio), á 35.43 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 207.—Cerneros, 236.—Corderos, 68.—Terneros, 52.—Cerdos, 184.—Ovejas, 438.—Total, 885.

Su peso en kilogramos..... 29.542.07.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cts., Puntos de recaudación, Ptas. Cts. Lists tax collection data for various districts like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 4 de Diciembre de 1882.

SANTOS DEL DÍA.

San Sabas, Abad; San Anastasio, mártir, y San Dalmacio, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Nicolás.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 46 de abono.—Turno 4.º par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 1.º impar.—Los polvos de la madre Celestina.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 67 de abono.—Turno impar.—El planeta Venus.

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—Función 53 de abono.—Turno 4.º.—Los dengues de la niña.—Revenir despierto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 6.º de abono.—Turno 3.º.—Fuera cartas.—La primera postura.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Luces y sombras.—En quince minutos.—Complicaciones.—Fiesta nacional.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 4.º par.—El Retiro.—La primera cura.—Las colorines.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Doctor Guasanti.—Ángeles y serafines.—Una aventura en Siam.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Termin, cor Castellani. Altierto público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.